



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-23/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** por improcedente, la demanda promovida *per saltum* por Ana Teresa Rodríguez Yerena, en representación de Hagamos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el acuerdo IEPC-ACG-022/2024, de quince de febrero pasado, por el cual, se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y, la modificación a los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante instituto local.

paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Palabras clave: Per saltum, modificación anexos estadísticos, convenio, cambio de situación jurídica, sin materia.

1. Antecedentes

1.1 Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género (Acuerdo IEPC-ACG-057/2023). El ocho de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco*”.³

1.2. Registro de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco” (IEPC-ACG-099/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco” que presentaron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.⁴

³ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

⁴ Visible en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

1.3. Registro de la coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” (IEPC-ACG-100/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, denominada *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, que presentaron los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.⁵

1.4. Anexos estadísticos de las coaliciones y partidos que las integran, y mecanismos de verificación de paridad de género (IEPC-ACG-106/2023). El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco*”.

1.5. Recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024. Inconformes con el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, el

Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/17iepc-acg-099-2023.pdf>

⁵ Visible en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés Hagamos y Morena promovieron recurso de apelación.

1.6. Resolución. El siete de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶ resolvió modificar el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, al considerar que el establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad no era suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.⁷

En tal sentido, ordenó realizar diversas modificaciones al citado acuerdo consistentes en que en los bloques de población–competitividad de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad, sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad, sea encabezada por el género masculino.

1.7. Acuerdo por el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”. IEPC-ACG-022/2024⁸. El quince de febrero pasado el instituto local, en cumplimiento a la referida sentencia del tribunal local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-022/2024, mediante el cual se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones a municipales, y la modificación a los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ Artículo 237 Ter del Código Electoral local.

⁸ Visible a fojas 34 a 47 del presente expediente.

paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de febrero del año en curso, HAGAMOS presentó ante esta Sala Regional, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Recepción y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-23/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) Radicación y vista. El uno de marzo siguiente, se radicó el medio de impugnación y se dio vista a la parte actora con la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados.

3. Jurisdicción y Competencia

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, **es competente**⁹ para conocer y resolver el presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

por un partido político contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionado con las modificaciones a los bloques de población–competitividad de la coalición de la cual forma parte; entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4. Cuestión previa

A consideración de este órgano jurisdiccional, se justifica el conocimiento *per saltum* —en salto de la instancia— del presente medio de impugnación, que solicita la parte actora para que esta Sala Regional sea la que conozca directamente de su impugnación, por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *del salto de instancia* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En tal sentido, el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los diversos previstos en la Ley Electoral local, cuando el agotamiento previo de los mismos pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Lo anterior, conforme la Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.¹⁰

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo anterior, se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Jalisco se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria la promovente contaba con la posibilidad de interponer el recurso de apelación, previsto en los artículos 500, 501, párrafo 1, fracción II, 572, párrafo III, 596, párrafo 2, 599 y 604 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *salto de instancia*, tal como lo solicita la parte actora, en atención a que en la presente fecha en que se resuelve, en dicha entidad federativa, la etapa en que se encuentra el proceso electoral local es el de registro de candidaturas.

Por lo que, en atención a que el partido actor está controvirtiendo el acuerdo del instituto local por el cual se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones a municipales, así como la modificación a los anexos estadísticos y de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024, coalición de la cual forma parte el partido político actor.

En aras de dar efectividad al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional estima justificado el conocimiento *del salto de instancia* del juicio.

Además de que, como se sostuvo en el asunto SG-JDC-37/2024, se hará para dar mayor **certeza** y regularizar la cadena impugnativa planteada por ella en el diverso asunto SG-JRC-16/2024 y acumulados.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el **principio de certeza**.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por tanto, al estimarse esencial que la parte actora, como participante dentro del proceso electoral en curso, tenga certeza de las reglas a las que debe ser sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, es que se estima procedente el salto de instancia.

5. Improcedencia

Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva general electoral, los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹¹.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

5.2 Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo del instituto local IEPC/ACG-022/2024, emitido el quince febrero del año en curso, por el que se aprueba la modificación al Convenio de la Coalición denominada “Sigamos haciendo historia en Jalisco”, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones a municipales, así como la modificación a los anexos estadísticos y de los mecanismos de verificación de paridad de género y

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior, derivado del acuerdo IEPC/ACG-020/2024, que a su vez se emitió para atender la sentencia dictada por el tribunal local el siete de febrero del presente año en el recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.

Pero, además, como se contiene en el acto impugnado, en su considerando 15, también se realizó para acatar la resolución antes expuesta.

En la referida sentencia del tribunal local se ordenó al instituto local realizar diversas modificaciones al diverso acuerdo IEPC/ACG-106/2023, con relación a los bloques de población–competitividad de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, de la cual el partido actor forma parte, al considerar que el establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad no era suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

Por otra parte, es un hecho notorio¹² para esta Sala Regional, que en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril

Electoral SG-JRC-16/2024 y Acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024 el veintiocho de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **revocó parcialmente** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024 y, en consecuencia, **se dejaron sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023** del Consejo General del instituto local.

Asimismo, en **plenitud de jurisdicción se confirmó en lo que fue materia de la controversia**, el acuerdo IEPC/ACG-106/2023, así como, dejar sin efectos los actos que se hayan emitido en acatamiento a dicha sentencia.

De ahí que, en el caso concreto, la determinación de este órgano jurisdiccional en la sentencia citada tiene como consecuencia que el acto impugnado emitido por el instituto local ya no subsiste, pues la actuación y posterior resolución del referido órgano administrativo electoral estaba fundamentada precisamente en la resolución del Tribunal local que fue revocada parcialmente de manera que la presente controversia quedó totalmente sin materia.

Por tanto, al dejar sin efectos las modificaciones que en su momento ordenó el tribunal local, de las cuales se duele la parte actora, queda claro que deja de existir la controversia en el presente juicio; esto es, el conflicto planteado en el presente medio de impugnación **resulta inexistente**, por lo que este juicio ha quedado sin materia, y lo procedente sea desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Finalmente, respecto de la ampliación del término que solicita la parte actora para el efecto de que se lleven a cabo las modificaciones al convenio de coalición, se le **informa** que en la citada resolución se le ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que deberá conceder a la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para que manifieste si es su deseo mantener cualquier ajuste que sea producto de la sentencia del Tribunal responsable o en su defecto presente las modificaciones que estime necesarias.

Asimismo, toda vez que la parte actora también lo fue en la sentencia emitida por esta Sala Regional, y notificada de la misma, tiene pleno conocimiento de su existencia, por lo cual implícitamente se atendió el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano, por improcedente, la demanda del presente juicio.

Notifíquese a las partes y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.